Núm. 4281
Fecha: 20 Julio 1990
Aprobado: 2:58 P.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA ESTATAL DE INSPECCION Y REGLAMENTACION DE PRESAS Y EMBALSES

SECCION I: INTRODUCCION

Existe en Puerto Rico un número considerable de presas y embalses del gobierno y privadas con múltiples usos para el servicio de la ciudadanía. Entre los usos se encuentran: generación eléctrica, riego agrícola, conservación, recreación, pesca, deportes y control de inundaciones.

Artículo A: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer controles para mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentran o construyen en Puerto Rico. Además, proveer protección a la vida y propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área.

Artículo B: Base Legal

Este Reglamento se promulga por el Comité para la Supervisión y Evaluación del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses en virtud de la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley no se construye, amplía, modifica, remueve o abandona una presa o embalse en Puerto Rico sin obtener la aprobación y permiso de la Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses.

Artículo C: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a todas las presas y embalses privados y públicos que se construyen, operan y se le da mantenimiento e inspeccionan.

Se exime de cumplir con los requisitos del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses que administra la Autoridad de Energía Eléctrica para fines de permisos de construcción, a aquellas presas que son construidas y supervisadas por agencias federales tales como el Cuerpo de

Ingenieros de los Estados Unidos (Corps of Engineers), el Negociado de Reclamaciones (Bureau of Reclamations), el Servicio de Conservación de Suelos (Soil Conservation Service) o cualquiera otra agencia federal de reconocida experiencia y capacidad en este campo.

Esta excepción continúa en efecto hasta que dicha obra se complete o deje de ser supervisada e inspeccionada por la agencia federal correspondiente.

SECCION II: DEFINICIONES

A. Comité

Comité para la Supervisión y Evaluación del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses el que conforme a la Ley, está constituido por el Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Secretario de Recursos Naturales, tres ciudadanos en representación del interés público nombrados por el Gobernador y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, quien es el presidente.

B. Dueño

Persona natural o jurídica que posee, opera, administra, construye, altera o renueva cualquier presa en los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Embalse

Agua o líquido que es detenido por la presa y que forma el lago, una balsa artificial donde se acopian las aguas de un río o arroyo o la pluvial y que exceda de un volumen de 50 acrepiés.

D. Embalse de Control

Volumen total de embalse hasta el nivel de la cresta del vertedor de emergencia.

E. Embalse Natural

Volumen del embalse lleno hasta su elevación normal de operación.

F. Obras Accesorias

Estructuras de la presa tales como puentes, vertedores, embalses, compuertas, válvulas, túneles, conductos, accesos, dispositivos de salidas y otras obras similares que forman parte integral de la misma a sus alrededores.

G. Permiso

Documento escrito, autorizado y firmado por el Supervisor de la Unidad que describe el alcance de las obras o acciones que se permiten.

H. Presa

Barrera artificial, incluyendo sus obras accesorias, que tiene el propósito de detener o desviar líquidos y que reúne los requisitos que se describen en la Ley.

I. Unidad

Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses de la Autoridad de Energía Eléctrica.

J. Uso Agrícola

Regadío de fincas o plantaciones, abastos de agua para animales o cualquier actividad similar que no forma parte de desarrollos residenciales, comerciales o industriales.

SECCION III: DISPOSICIONES GENERALES

A. La Autoridad de Energía Eléctrica administra el Programa de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.

B. Ninguna persona natural o jurídica puede operar, construir, modificar o alterar una presa o embalse como se describe en la Ley, sin obtener previamente un permiso de la Unidad.

C. Aquellas personas naturales o jurídicas que operaban presas antes del 15 de julio de 1986 pueden continuar haciéndolo sin necesidad de obtener el permiso.

D. Se requiere permiso para operar presas existentes que no estaban operando para el 15 de julio de 1986. Los permisos pueden revocarse, suspenderse o modificarse por causas justificadas que son, pero no se limitan a:

1. violaciones en las condiciones del permiso,

2. violaciones a la Ley o sus reglamentos administrativos,

3. obtener el permiso al ocultar hechos o por falsa representación,

4. cambios en las condiciones que obligan a tal acción para que el permiso cumpla con la Ley en estos reglamentos.

E. Se exime de cumplir con los requisitos del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses para fines de permisos de construcción, a aquellas presas construidas y supervisadas por agencias federales.

A estas agencias sólo se les requiere notificación oficial sobre status, copias de planos, especificaciones y autorización para visitar los proyectos para relacionarse con las obras.

F. El permiso no puede transferirse de una presa a otra presa.

G. El permiso no puede transferirse de una persona a otra persona sin que medie autorización de la Unidad o el Comité.

H. Los ingenieros autorizados a construir presas y embalses tienen que poseer licencia para prácticar ingeniería en Puerto Rico y estar al día en sus cuotas del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

SECCION IV: RESPONSABILIDADES

Artículo A: Solicitante, Dueño o Administrador

1. Enviar solicitud para permiso de construcción o modificación de una presa o embalse a la Unidad para ser evaluada. La Unidad puede requerir los planos, especificaciones y otros documentos de las obras cuando así lo consideren necesario, y el dueño está obligado a proveerlos.

2. Corregir las deficiencias señaladas por la Unidad para que se reconsidere la solicitud, en caso de denegación.

3. Adoptar un plan de medidas remediales y cumplir con el tiempo establecido por la Unidad, para corregir las fallas cuando se le señale que la presa o embalse ofrece peligros a la vida o a la propiedad de los ciudadanos del área en que se encuentre ésta.

   Tramitar los fondos que sean necesarios para llevar a cabo las correcciones recomendadas.

4. Llevar a cabo dentro del plazo concedido las medidas remediales señaladas y efectuar los estudios requeridos.

Artículo B: Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses

1. Adoptar el plan del Programa para operar, conservar, mantener e inspeccionar las presas y embalses privados y públicos, en situaciones normales y cuando sobrevengan o se anuncien fenómenos naturales que pueden afectar las estructuras y aumentar el riesgo de daño a la vida y a la propiedad.

2. Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar, modificar y remover cualquier presa o embalse, disponiéndose que los planos y especificaciones deben estar acompañados de los estudios, investigaciones, análisis y datos de diseño que permitan a la Unidad determinar la seguridad.

3. Realizar inspecciones periódicas durante la construcción, ampliación, abandono o remoción de una presa o embalse para asegurar el cumplimiento en los planos y especificaciones aprobados.

4. Aprobar y emitir la certificación de aprobación y de permiso, luego de completada la construcción, ampliación o modificación de una presa o embalse, si cumple con los planos y especificaciones para su seguridad.

5. Notificar el otorgamiento de cada permiso al Comité.

6. Inspeccionar las presas y embalses

   a. Realizar inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos cada tres años, y establecer un orden de prioridades para determinar las condiciones de seguridad de éstas.

      1) Todas las inspecciones se efectúan bajo la supervisión de un ingeniero siguiendo los procedimientos y listas de cotejo y las guías técnicas.

      2) Realiza evaluación sobre la capacidad hidráulica e hidrológica, la estabilidad estructural, la suficiencia de los componentes y estructuras para minimizar los riesgos a la vida y propiedad.

      3) Hacer recomendaciones a los dueños de las presas y embalses sobre las medidas a tomarse sobre cualquier situación de peligrosidad.

   b. Informe de Inspección

      1) El Informe de Inspección se prepara dentro de los 30 días laborables a partir de la inspección. Deberá contener información sobre la estructura y una descripción clara de irregularidades, deficiencia, filtraciones, derrumbes, mantenimiento, operación, cambios, depresiones del terreno y cualquier otro hallazgo que pueda tener efecto sobre la presa o embalse. Además, debe contener recomendaciones específicas sobre cómo corregir las deficiencias.

      2) Cuando se determine, por inspección, que alguna presa o estructura está sufriendo esfuerzos anormales o que dicha presa no se construyó de acuerdo con los requisitos de Ley o Reglamentos, es necesario efectuar un estudio o evaluación

estructural por ingenieros especializados que incluirá como mínimo lo siguiente:

a) Mapa de localización con longitud y latitud del centro de la presa, área de captación y áreas pobladas susceptibles a inundarse aguas abajo.

b) Planos ajustados a la forma final de construcción (as-built) con todos los datos y detalles necesarios.

c) Análisis hidrológico completo de la presa, embalse, área de captación, cómputos y gráficas hidrológicas del caudal influyente y efluente, razón de flujo por el vertedor, la utilización de compuertas y cualquier otra condición que puede tener efecto hidráulico sobre las estructuras.

d) Análisis estructural, estudios geotécnicos, estudios sísmicos o cualquier otro que sea necesario para determinar la estabilidad de la estructura.

3) El informe de las inspecciones visuales de la presa o embalse que se llevan a cabo debe contener toda la información relevante sobre localización, materiales, protecciones, estructuras accesorias, historia, uso, operación, modificaciones, elevaciones, capacidades, tamaño, método de construcción, deficiencias y cualquier otra información relevante sobre las estructuras y uso.

4) Los informes de inspección, siguientes al original, se pueden hacer con sólo una anotación al archivo de cada caso.

5) La Unidad tiene 24 horas para notificar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, cuando determine que una presa o embalse ofrece peligro a la vida y propiedad de los ciudadanos del área. Este a su vez notifica por escrito al Comité, al dueño de la presa y al Gobernador.

c. Estudios de Presas y Embalses

La Unidad hace estudios de rotura de presa para cada una de las facilidades bajo la jurisdicción de esta Ley. Para este estudio se utiliza la tormenta de diseño probable según la situación de la

presa. Se preparan, además, mapas de la inundación producida por la rotura simulada. Estos mapas son suministrados al dueño de la presa y al Director de la Defensa Civil Estatal para utilizarlos en la redacción de planes de emergencia.

7. Emitir notificaciones, cuando sea necesario, para requerir al dueño o persona encargada de la presa o embalse la corrección de defectos o condiciones inseguras, que efectúe el trabajo de conservación necesario, revise los procesos operacionales o tome cualquier otra acción necesaria.

8. Mantener un inventario actualizado de las presas y embalses en Puerto Rico.

9. Preparar un informe anual con el costo a prorrata incurrido por el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses y enviarlo a cada agencia y corporación pública, persona o entidad privada, según el número de presas que posea.

Artículo C: Comité para la Supervisión y Evaluación del Programa de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.

1. Supervisar y evaluar el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses, las actividades y el plan de trabajo que lleva a cabo la Unidad.

2. Solicitar a la Unidad cualquier informe que considere necesario para evaluar la condición y situación de las presas y embalses del País.

3. Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para determinar su seguridad.

4. Iniciar por cuenta propia cualquier inspección de una presa o embalse cuando las circunstancias lo justifican y ordenar las medidas que sean necesarias.

5. Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el estado de las presas y embalses, el resultado de las inspecciones y las obras que se están realizando para el mantenimiento y conservación de éstas, en condiciones seguras.

6. Utilizar los recursos disponibles en las agencias y corporaciones públicas que lo integran, tales como uso de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades. Dichas agencias y corporaciones públicas están autorizadas a ofrecerlos.

7. Solicitar y utilizar los servicios de consultoría y asesoramiento del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos o de cualquier otra agencia federal.

8. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica (Presidente del Comité), notifica inmediatamente al dueño de la presa o embalse y al Gobernador cuando se determine que una presa o embalse ofrece peligro a la vida y propiedad de los ciudadanos del área en que se encuentre.

9. El Comité mantiene control de los estudios de rotura de presas preparados por la Unidad para cada una de las facilidades bajo la jurisdicción de la Ley.

SECCION V: PROCESO DE APELACION

La parte afectada por la determinación del Comité puede, dentro del término de 20 días a partir de la fecha de notificación de la resolución, solicitar reconsideración de la decisión, según establece el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Elétrica.

SECCION VI: DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCION VII: VIGENCIA

Este Reglamento comienza a regir inmediatamente después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION VIII: APROBACION

Este Reglamento ha sido aprobado por el Comité para la Supervisión y Evaluación del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses el 27 de junio de 1990.

María Margarita Irizarry
Directora Ejecutiva
Autoridad de Acueductos y
Alcantarillados
Miembro

José E. Laborde
Secretario, Departamento de
Recursos Naturales
Miembro

Patria Custodio
Presidenta, Junta de Planificación
Miembro

León Rubin
Sector Privado
Miembro

Virgilio Monsanto Díaz
Sector Privado
Miembro

Emilio José Venegas
Sector Privado
Miembro

José A. Del Valle
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica
Presidente